



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Orlando Aranda Gallo
Demandado	Sandra Marleny Echeverri López
Radicado	05001 31 10 014 2023 00279 00
Decisión	No repone
Interlocutorio N°	0241

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la abogada de la demandada, designada en amparo de pobreza, **Ana Bolena Marmolejo Peñaranda**, respecto del auto del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y se fija fecha para audiencia, y en el que, se especificó que la parte demandada dentro del término otorgado, no contestó la demanda.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la demandada, mediante memorial del 10 de noviembre de 2023, manifestó su incoformidad, con el auto emitido el 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y se fija fecha para audiencia, y en el que también, se especificó que, la parte demandada, dentro del término otorgado, no contestó la demanda.

Aduce que, cuando la notificaron del amparo de pobreza, el 4 de octubre de 2023, procedió a aceptar el cargo, mediante correo del 6 de octubre de 2023, contando con el término de 20 días hábiles, de traslado para contestar la demanda, los cuales culminaban el 7 de noviembre de 2023, fecha en la que se aportó la contestación de la demanda.

Manifiesta que, aunque no interpuso excepciones previas de conformidad con el artículo 523 de Código General del Proceso, considera de suma importancia que se tenga el escrito de contestación.



Solicita al Despacho se valore la contestación de la demanda ya que se presentó dentro del término oportuno, y se reponga el auto del 7 de noviembre de 2023, en su inciso primero, donde se informa que, la parte demandada no contestó la demanda dentro del término establecido, para que, en su lugar, se agregue el escrito de contestación de la demanda.

Mediante el traslado secretarial, del 17 de enero de 2024, se corre traslado a la parte demandante, pero no se pronunció al respecto.

SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que, contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que, se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

La incoformidad que, asalta a la apoderada de la demandada, radica en que, considera que, si contestó la demanda dentro del término, lo que no es de recibo para este Despacho, ya que el artículo 523 del Código General del Proceso, inciso tercero, establece para este tipo de procesos de liquidación de sociedad, traslado



de la demanda por diez (10) días, no como erradamente indica la apoderada judicial demandante, que aduce que son veinte (20) días.

Por ello, para el día 7 de noviembre de 2023, cuando se fijó fecha para audiencia se indicó que, no se había contestado la demanda, por cuanto, la togada aceptó el nombramiento en amparo de pobreza el 6 de octubre de 2023, mediante el correo electrónico del Despacho, fecha desde la cual, inició el término para contestar la demanda, iniciando el 9 de octubre y finalizó el día 25 de octubre de 2023.

Sólo hasta el 7 de noviembre de 2023, aportó escrito de contestación de la demanda, considerando estar dentro del término de veinte (20) días, que tiene derecho, pero como ya se informó, no tiene razón, ya que la norma establece, para este tipo de procesos, término de diez (10) días, los cuales vencieron el 25 de octubre de 2023.

Artículo 117, Código General del Proceso, Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

De manera que, conforme a lo expuesto, no se encuentra motivo para reponer la decisión atacada, según las normas transcritas, no se vislumbra violación a derechos fundamentales, como debido proceso, contradicción y defensa, pues se ha tramitado el presente proceso, bajo el ritual normativo dispuesto para ello.

Por lo anterior, esta judicatura,



RESUELVE:

PRIMERO: No repone el auto atacado, del 7 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ratifica la fecha de la audiencia, para el **JUEVES 11 DE ABRIL DE 2024, HORA 08:30 AM**, tal y como se estableció en el auto recurrido, del 7 de noviembre de 2023, archivo PDF 014. Del expediente digital.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7609c2d7b5d65c636ba5b098a8ac4415207e93abeb995d8b5aedcb77dc4163f**

Documento generado en 08/03/2024 01:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>